



Chía, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE MARBELLA P.H.
DEMANDADO:	WILLIAM JAVIER ORDÓÑEZ MONCALEANO Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120200003400

Ingresas el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito presentado por la demandada Liliana Beltrán Quintero, en el que pide terminación del proceso por pago total de la obligación.

De la revisión del plenario, no se observa que la parte actora hubiere adelantado diligencias para la notificación de la demandada, y del escrito presentado no se puede derivar notificación por conducta concluyente, como quiera que la señora Liliana Beltrán Quintero no manifestó conocer del auto que libra mandamiento de pago, por el contrario, en el acápite que denomina pretensiones, hace énfasis en que no ha sido notificada de la demanda.

Por tanto, no es posible dar trámite a las excepciones presentadas en abstracto, ni atender la petición de terminación del proceso por pago o comprenderse un allanamiento a las pretensiones, motivo por el cual se ordenará que por secretaría se adelanten las diligencias para efectuar su notificación personal, poniendo en conocimiento de la parte actora el escrito para que, si a bien lo tiene, efectúe algún pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

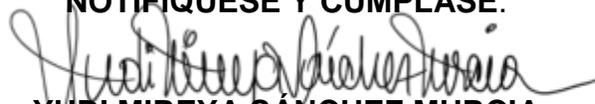
Primero. Agregar sin trámite el escrito presentado por la demandada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Poner en conocimiento de la parte actora por el término de 3 días el escrito presentado por la demandada Liliana Beltrán Quintero, para que efectúe el pronunciamiento a que hubiere lugar.

Para tal efecto, secretaría remitirá el mismo día de notificación del estado, el expediente a la parte **demandante** a través de medios virtuales.

Tercero. Por secretaría, adelantar las diligencias necesarias para efectuar la notificación personal de la señora Liliana Beltrán Quintero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 22** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

2020-034 niega terminación por pago ordena notificar

Firmado Por:

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d84798540d02e81b994dc107e087d5712e7c286c6bb86436a6441ae78ff0774

Documento generado en 25/03/2021 04:11:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. – HITOS
DEMANDADO:	VÍCTOR HUGO RODRÍGUEZ FERRER
RADICACIÓN No:	25175400300120200003600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que el demandado describió traslado de la demanda.

De la revisión del escrito allegado, se advierte que el extremo pasivo formuló entre otras, la excepción “Ineficacia del endoso”, discutiendo requisitos formales del título la cual debió interponerse a través del recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, según lo dispone el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P. por lo que consecuentemente, se rechazará de plano la excepción referida.

En cuanto a las demás, se verifica que son excepciones de mérito, por lo cual correspondería surtir el trámite previsto por el artículo 443 del C.G.P. es decir, ordenando correr traslado de las mismas a la parte activa, sin embargo, advierte el despacho que el demandante presentó escrito mediante el cual manifestó: “*Descorro excepciones de mérito*” memorial que fue remitido vía mensaje de datos también al apoderado de la pasiva.

De: Milton David Mendoza Londono <milton.mendoza@cobranzasbeta.com.co>

Enviado: lunes, 1 de febrero de 2021 14:40

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: gudope@outlook.es <gudope@outlook.es>; vhrf.ingenieria@gmail.com <vhrf.ingenieria@gmail.com>; Jaime Gonzalez Argaez <jgargaez@cobranzasbeta.com.co>

Asunto: REF 2020-036 DESCORRO EXCEPCIONES

Por esta razón, podría inferir este despacho que la contestación de la demanda también fue puesta en conocimiento del extremo activo vía mensaje de datos, caso en el cual el traslado del art. 443 ejusdem resulta inocuo en los términos del párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 que señala:

“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

Así las cosas, previo a ordenar el trámite del art. 443 del CGP, se requerirá al apoderado de la demandada, con el fin de que informe si la contestación de la demanda fue remitida al extremo activo a través de un canal digital y de ser así, acredite la fecha con el fin de contabilizar los términos de la norma ut supra.

Por otra parte, se avizora que ya se encuentra inscrito el embargo del inmueble 50N-20140940 según certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por lo que se procederá a ordenar su secuestro de conformidad con el artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar por improcedente la excepción denominada “*Ineficacia del endoso*”, porque debió ser presentada a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto.

Segundo. Requerir al apoderado demandado, para que en el término de ejecutoria de esta decisión informe si la contestación de la demanda fue remitida al extremo activo a través de un canal virtual y de ser así, acredite la fecha con el fin de dar aplicación al parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Parágrafo. Cumplido lo anterior y si se acredita la remisión de la contestación de la demanda a través de un canal virtual, Secretaría contabilice el término durante el cual se surtió el traslado e ingresen las diligencias para proveer sobre el señalamiento de fecha para que tenga lugar la audiencia inicial y/o lo que en derecho corresponda.

Tercero. Ordenar el secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20140940 de propiedad del demandado.

Cuarto. Comisionar al señor Alcalde del municipio de Chía a fin de practicar el secuestro sobre el bien inmueble aludido, tal como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P. El comisionado cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 ibídem, incluyendo las de delegar y designar secuestre a quien se le fijan como honorarios la suma equivalente a 9 salarios mínimos diarios legales vigentes.

Se advierte que en atención a lo estatuido en el numeral 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, en consonancia con el parágrafo 1° del artículo 206 del Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2016), en el evento en que se presenten oposiciones al secuestro o situaciones que requieran el ejercicio de funciones jurisdiccionales, deberán remitirse las diligencias a este Despacho para resolver lo pertinente.

Por secretaría **librese** el respectivo despacho comisorio con los insertos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 22** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fce795806a402d90e9e6a35dd88dddb69c132e011793f2f583a23dec8cb03236

Documento generado en 25/03/2021 04:11:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO:	MARÍA DORIS SANDOVAL PICO
RADICACIÓN No.:	25175400300120200005400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de emplazamiento del demandado elevada por la parte actora, la cual se atenderá favorablemente, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Ordenar el emplazamiento de la demandada María Doris Sandoval Pico de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Segundo. Por Secretaría incluir la información de que trata el artículo 108 del C.G.P., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, respecto de la demandada María Doris Sandoval Pico. Transcurridos 15 días desde la inclusión de la parte demandada en dicho registro, se le designará curador *ad litem* con quien seguirá el proceso hasta su culminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 22 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 26 de marzo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a99723b29364fd529e926b61408dd4504af2096a030a996187d23d716c9e909

Documento generado en 25/03/2021 04:11:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARTHA TOVAR JIMÉNEZ
DEMANDADO:	LUIS HERNANDO FUQUENE ACOSTA
RADICACIÓN No:	25175400300120200007300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de emplazamiento del demandado elevada por la parte actora, la cual se atenderá favorablemente, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 bajo la égida de la buena fe.

Lo anterior pese a que la citación de que trata el artículo 291 del CGP fue entregada en el primer lugar a anunciado como lugar de notificación del demandado, no obstante, la parte actora ha manifestado a su apoderada que el demandado ya no reside en el lugar indicado por lo que insistir en la diligencia de notificación por aviso iría en desmedro de los principios de economía y celeridad procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar sin trámite las diligencias de notificación personal del demandado, debidamente diligenciadas.

Segundo. Ordenar el emplazamiento del demandado Luis Hernando Fuquene Acosta de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Tercero. Por Secretaría **incluir** la información de que trata el artículo 108 del C.G.P., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, respecto del demandado Luis Hernando Fuquene Acosta. Transcurridos 15 días desde la inclusión de la parte demandada en dicho registro, se le designará curador *ad litem* con quien seguirá el proceso hasta su culminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 22 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 26 de marzo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

191e64c72c5c3cb6d1cb718da9111c083be601d6c275446a695a99c3e806b7a5

Documento generado en 25/03/2021 04:11:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JORGE MAURICIO BUITRAGO LEGUIZAMÓN
RADICACIÓN No:	25175400300120200007700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal a la parte ejecutada de conformidad con el Decreto 806 de 2020, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Por auto del 25 de febrero de 2020 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Bancolombia S.A. en contra de Jorge Mauricio Buitrago Leguizamón quien se notificó personalmente de dicha providencia, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

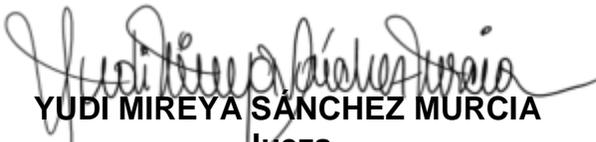
Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$3.300.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 22** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

2020-77 seguir adelante

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9abb4c3a7814a4074fd4d656cb12ea5a0aa3188a3959909ffbf34082fb2e696**
Documento generado en 25/03/2021 04:11:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. – HITOS
DEMANDADO:	JAIRO ANTONIO CALDERÓN MEDINA
RADICACIÓN No:	25175400300120200010200

Ingresan las diligencias con informe que indica que fue solicitada la terminación del proceso.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, y pidiendo que no se condene en costas al demandado, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago de las cuotas en mora el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Titularizadora Colombiana S.A. – Hitos contra Jairo Antonio Calderón Medina.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que se existiere embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandante con constancia de que la obligación sigue vigente porque solo fueron pagadas las cuotas en mora y no la totalidad de la obligación.

Cuarto. Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de resolución favorable, de conformidad con el artículo 119 del C.G.P.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 22** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

2020-102 termina pago cuotas en mora

Firmado Por:

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa655f60e29ef67d3289fc24d63619aed438fe79c0c20087ad780c398d60398**
Documento generado en 25/03/2021 04:11:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO
DEMANDADO:	DIEGO FERNANDO VELÁSQUEZ LÓPEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120200010700

Ingresar el expediente con informe secretarial poniendo en conocimiento la solicitud de oficiar al pagador, elevada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

- 1. Requerir** al pagador de la empresa Andrés Chamorro Iluminación S.A.S. para que en el término de 10 días dé respuesta al oficio 1386 de 10 de agosto de 2020 mediante el cual se comunicó el embargo y retención del salario del demandado. Se advierte que de no acatar la orden, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de 2 a 5 smmlv. **Oficiese.** Al oficio se anexará copia del oficio 1386 con la respectiva constancia de recibido.
- 2.** La carga del trámite del oficio será de la parte actora quien gestionará cita a través de los canales virtuales para el retiro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 22** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d71a44e65f8abc42387fe7cb875d3a113c639a9d75927908135e56693c634b4

Documento generado en 25/03/2021 04:10:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



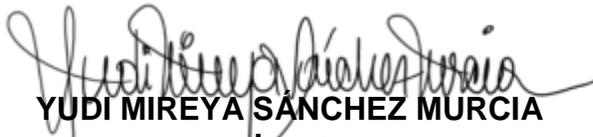
Chía, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	KASAP BIENES RAÍCES S.A.S.
DEMANDADO:	RICARDO AMAYA GUTIÉRREZ Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120200010900

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., **aprobar** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

CONCEPTO	DISMINUCIÓN	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO		\$300.000
NOTIFICACIONES		\$13.000
SUBTOTAL		\$313.000
20% ORDENADO EN SENTENCIA	\$62.600	\$250.400
TOTAL		\$250.400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 22** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

677e73f284c0e215d69d7ce6e3630bdbfeb6e8e43aa834126f7ebd351a5133ec

Documento generado en 25/03/2021 04:10:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	HÉCTOR GÓMEZ BOTERO
DEMANDADO:	HONGWEI S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120200011100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de retiro de demanda, la cual se atenderá favorablemente de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Ordenar el retiro de la demanda sin necesidad de desglose y sin condena en costas por no haberse causado.

Segundo. De haberse practicado medidas cautelares se ordena su levantamiento con la consecuente condena en perjuicios, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Descárguese la demanda de la actividad del juzgado y déjense las constancias y anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 22** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04fd8c78b70b3b7cbf517400e7d4e32f4ab836e32fe300140221e1b44bd3509d

Documento generado en 25/03/2021 04:10:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	ANA BERNILDA BÁEZ PRADA
DEMANDADO:	MANUEL DAVID CAMERO RUÍZ
RADICACIÓN No:	25175400300120200015000

Ingresa el expediente con informe secretarial poniendo en conocimiento el registro de embargo, por lo que sería del caso proveer en relación con el secuestro del inmueble, no obstante, observa el Despacho que el certificado de tradición donde conste la inscripción del embargo no ha sido remitido directamente por el señor Registrador razón por la cual se le requerirá para lo pertinente en los términos del numeral 1º del art. 593 del C.G.P.

De otro lado, la parte actora informó que el arrendatario desocupó el inmueble, pero persiste el incumplimiento de pago de los cánones de arrendamiento, y por ello solicitó que se dicte sentencia, petición que será atendida desfavorablemente, como quiera que la parte demandada no se encuentra notificada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. **Requerir** al señor Registrador de Instrumentos Públicos para que proceda en los términos del numeral 1º del art. 593 del CGP en relación con el inmueble cuyo folio de matrícula es 50C-1379019.
2. Negar la solicitud de dictar sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
3. La parte actora proceda con la notificación de la pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 22** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c24c203a60b5bda3caaaf39a2f07b0232813fabd50eeab403c4cda589d4305cc

Documento generado en 25/03/2021 04:10:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	GIOCARLO GERMÁN GARCÍA PORTILLA
DEMANDADO:	ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120200021300

Ingresan las diligencias provenientes del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, autoridad que revocó la providencia de 14 de septiembre de 2020, por tanto, se ordenará obedecer lo resuelto por el superior y se procederá a efectuar la calificación de la demanda.

Como quiera que la demanda presentada cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89 y 368 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en providencia de 3 de diciembre de 2020.

Segundo. Admitir la presente demanda verbal de simulación instaurada por Giocarlo Germán García Portilla en contra de Andrea del Pilar Zárate Flórez y María Teresa Flórez Marín.

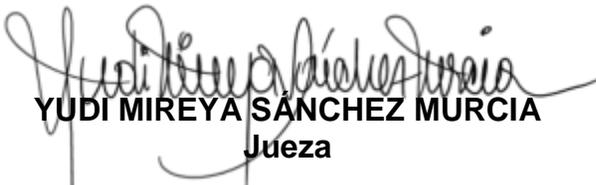
Tercero. De la demanda se ordena **correr traslado** a la parte demandada por el término de 20 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente. La notificación a la parte demandada se hará de manera personal en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo. 291 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite del proceso verbal previsto por los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Previo a pronunciarse sobre el decreto de medida cautelar, la parte demandante deberá prestar caución que se fija en la suma de \$24.000.000 equivalente al 20% de las pretensiones, la cual puede ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras,

5.1 Otorgar a la parte actora, el término de 10 días para aportar la caución, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, en los términos de los artículos 590 num. 2 y 603 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 22** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

2020-213 admite demanda

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0363d7adaae3d7b7696cefba9b3df68345a23f3b90b16f1d9bb854de884872bc

Documento generado en 25/03/2021 04:10:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALEJANDRO ARANGUREN PÉREZ Y OTRO
DEMANDADO:	MARIO ALEJANDRO ARANGUREN RINCÓN
RADICACIÓN No:	25175400300120200026900

Ingresas el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de los recursos interpuestos.

Memora el despacho que el demandado propuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago y contra el auto que decretó medidas cautelares, ambos de fecha 26 de agosto de 2020. (f. 49 y 51) el cual se resolverá en una sola providencia toda vez que el contradictorio ya se ha integrado.

1. Del recurso contra el mandamiento de pago

1.1. Antecedentes

1. A través del auto recurrido se dispuso librar mandamiento de pago con fundamento en la conciliación de 26 de junio de 2001 efectuada dentro del proceso de nulidad de matrimonio adelantado en el Juzgado Quince de Familia de Bogotá D.C..

2. La parte demandada se notificó personalmente del mandamiento de pago el 2 de diciembre de 2020.

3. Inconforme con la providencia que libró orden de apremio el apoderado de la parte demandada formuló el recurso que ahora se resuelve alegando que la obligación no es clara porque el acta de conciliación data de 2001, momento en que sus hijos eran menores de edad sin contemplar estudios universitarios. Indicó que esos gastos debieron contar con la anuencia de ambos progenitores, porque de lo contrario se obligaría a un padre al pago de costos insostenibles sobre los cuales no hubo el mínimo consentimiento de su parte, por no haber tenido en cuenta su capacidad económica para tal efecto. Señaló que con el paso del tiempo se han modificado las circunstancias de modo tiempo y lugar del progenitor, pues ha tenido que afrontar juicios de carácter penal y disciplinario que le han cercenado la posibilidad de ingresos encontrándose en una situación prácticamente de miseria, y pagar una matrícula en la Universidad de Los Andes resultaría una carga insoportable en cabeza suya.

Añadió que no obra prueba del incremento del IPC para el incremento de las cuotas alimentarias dejadas de percibir, por ello se debe revisar la liquidación presentada por la parte demandante.

También expuso que las partes no contemplaron intereses en el acta de conciliación y por ello no se pueden incluir en la obligación por no haber sido prestablecidos ni contemplados, y su cobro no encuentra soporte legal que permita incluirlo en los montos que hacen parte de la obligación.

Con fundamento en lo anterior, pidió recovar la providencia de 26 de agosto de 2020, ordenando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de medidas cautelares, con condena en costas y perjuicios a la parte ejecutante.

4. La parte demandante no se pronunció frente al recurso formulado.

1.2. Consideraciones

Como bien se sabe, en los procesos ejecutivos el recurso de reposición contra el mandamiento de pago es la vía para alegar los hechos que configuren excepciones previas tal y como lo dispone el artículo 442 del C.G.P., así como los defectos puramente formales del título en el que se soporta la ejecución de conformidad con el artículo 430 *ibídem*.

En el caso *sub examine*, fueron varios los reparos que formuló el ejecutado en su recurso, los cuales se estudiarán separadamente.

1. En primer lugar, aduce el extremo pasivo que la obligación no es clara en la actualidad, respecto a los gastos de educación.

El acta de fijación de cuota alimentaria allegada como base de recaudo es del siguiente tenor:

“La última propuesta y el acuerdo entre las partes es el siguiente: que el demandado aceptaría cancelar la suma de un millón de pesos mensuales y asumiría los costos de matrícula anuales de ANDRES y que se le dé la suma de cinco millones de pesos por el apartamento grande, para que la demandante viva con sus hijos incluyendo los enseres, y él se quedaría con el apartamento pequeño y el carro. Y que cada cual asumiría los gastos de escrituración. La demandante manifiesta que cancelaría los gastos de escrituración y los costos del traspaso e impuesto del carro y del apartamento, pero no estaría en condiciones de cancelar la suma de cinco millones. El demandado acepta y teniendo en cuenta que el apartamento pequeño se encuentra arrendado actualmente a través de una agencia de arrendamiento, la señora ADRIANA PÉREZ se compromete a realizar las gestiones a fin de obtener la cesión del contrato a nombre de MARIO ARANGUREN. En consecuencia no existiría la obligación por parte de la demandante de cancelar la suma de cinco millones. (...) // (...) Teniendo en cuenta el acuerdo al que han llegado las partes, el despacho ORDENA. Primero. APROBAR el acuerdo al que han llegado la señora ADRIANA PEREZ BIFFI y MARIO ARANGUREN respecto a los alimentos y custodia de los menores ALEJANDRO y ANDRÉS ARANGUREN PÉREZ. Segundo. Se ordena la expedición de las copias a costa de la parte interesada”.

La Corte Suprema de Justicia, en reiteradas oportunidades, ha admitido la validez de cláusulas como la precedente para fundar ejecuciones por alimentos. Así, en la STC11406, del 27 de agosto de 2015, se razonó, con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo siguiente:

“Ahora bien, frente a los gastos educativos deprecados en la demanda ejecutiva, cabe señalar que, en virtud al interés superior de la menor y la garantía de que sus derechos alimentarios sean amparados en debida forma, el examen de los requisitos del título ejecutivo comprende no sólo aquél documento que sirve de génesis a las prestaciones, sino también los demás elementos de juicio que lo apoyan para deducir la

presencia de un título complejo y que de ambos aflore una deuda clara, expresa y exigible”.

Además, en sentencia STC18085-2017 de 2 de noviembre de 2017 acogiendo el criterio sentado por la Corte Constitucional, expuso que:

(...) una providencia judicial en la que conste una obligación alimentaria, como lo es el auto que aprueba una liquidación, presta mérito ejecutivo y puede ser demandada por esta vía, aun en el caso de obligaciones fijadas en abstracto, que para ser liquidadas requieran documentos complementarios que junto con la providencia judicial integren un título ejecutivo complejo (...). En efecto, resulta usual que dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas como la utilizada en el caso que ocupa la atención de la Sala, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física”.

Por tanto, en asuntos como el que nos ocupa, al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, debía la parte actora aportar con la demanda la totalidad de los documentos que lo componen, tal como lo hizo, de cuyo conjunto se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en los términos del 422 del Código General del Proceso.

Entonces, no son de recibo los reparos del recurrente cuando aduce que no existe una obligación clara como quiera que del acuerdo arribado se desprende que se comprometió al pago de costos de matrícula anuales de su hijo Andrés, sin que pueda abstenerse de cumplir con tal deber. Debe tenerse en cuenta que la ley no consagra la posibilidad de modificar unilateralmente las conciliaciones celebradas, pues éstas hacen tránsito a cosa juzgada y son Ley para las partes, por lo cual, en caso de pretender una disminución de la cuota alimentaria o la modificación de la obligación ya fijada con ocasión de un cambio en su capacidad de pago, el interesado debió iniciar los procedimientos administrativos o judiciales pertinentes para ello.

2. En segundo lugar, el recurrente reprocha que no se allegó prueba sumaria del aumento del IPC. Frente a este punto, memórese que el artículo 180 del C.G.P. consagra que *“Todos los indicadores económicos nacionales se consideran hechos notorios”*, y en consonancia con el último inciso del artículo 167 *ibídem*, no requieren prueba.

Ahora bien, teniendo en cuenta las alegaciones del demandado, procedió el Despacho a consultar los índices de precio al consumidor, efectuando el respectivo cálculo para el incremento de la cuota alimentaria desde el año 2001 cuando se fijó en \$1.000.000, obteniendo los siguientes valores:

AÑO	IPC %	VALOR CUOTA
2001		\$1,000,000
2002	6.99	\$1,069,900
2003	6.49	\$1,139,337
2004	5.50	\$1,202,000
2005	4.85	\$1,260,297
2006	4.48	\$1,316,758
2007	5.69	\$1,391,682
2008	7.67	\$1,498,424
2009	2.00	\$1,528,392
2010	3.17	\$1,576,842
2011	3.73	\$1,635,659
2012	2.44	\$1,675,569
2013	1.94	\$1,708,075
2014	3.66	\$1,770,590
2015	6.77	\$1,890,459
2016	5.75	\$1,999,161
2017	4.09	\$2,080,926
2018	3.18	\$2,147,100
2019	3.80	\$2,228,690
2020	1.61	\$2,264,571

Así las cosas, como los valores resultantes de las cuotas para cada año no coinciden con los deprecados en la demanda, se modificará el mandamiento de pago.

3. En tercer lugar, manifiesta el impugnante que no se establecieron intereses moratorios sobre las cuotas de alimentos ni los gastos de educación y por ello no deben incluirse en el monto de la obligación. Al respecto, se debe precisar que los intereses moratorios se causan por el mero retardo en el pago de las obligaciones, tal como lo prevé el artículo 1617 del Código Civil, sin que sea necesario pactarlos, pues son obligatorios por definición legal, a diferencia de los intereses remuneratorios que son consensuales.

En vista de lo anterior, se modificará el mandamiento de pago únicamente por el monto de las cuotas de alimentos, sin la prosperidad de los demás reparos alegados por la parte demandada y sin que sea dable dar por terminado el proceso.

2. Del recurso contra las medidas cautelares

2.1. Antecedentes

1. A través del auto recurrido se dispuso decretar el embargo y retención de los dineros que poseía el demandado en diversas entidades financieras.

2. Inconforme con dicha providencia, la parte demandada la impugnó señalando que la medida supera el monto inembargable, de acuerdo con los lineamientos de la Superintendencia Financiera y que afecta el mínimo vital

del demandado. Pidió que se oficiara al banco Caja Social para que desembargue la cuenta de ahorros.

3. La parte demandante no se pronunció frente al recurso formulado.

2.2. Consideraciones

Inicialmente se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *“para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado”*. El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Para el asunto que nos ocupa, se memora que la Superintendencia Financiera de Colombia cada año fija los límites de inembargabilidad de dineros depositados en las cuentas de ahorro, que a la presente fecha asciende a la suma de \$38.193.922, según circular 67 de 8 de octubre de 2020.

No obstante, en los casos de demandas por alimentos se excluye dicho límite de inembargabilidad por existir una protección especial al crédito alimentario y al mínimo vital de quien pide el cobro de los alimentos como ocurre con los hijos, excepción que se encuentra contemplada en el numeral 2 del artículo 594 que señala:

“Art. 594. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...) 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.” (Negrilla del Juzgado)

Por ende, el recurso formulado encaminado al desembargo de las cuentas de ahorro del demandado no está llamado a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Reponer parcialmente el auto de 26 de agosto de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Modificar el literal a. del ordinal PRIMERO del mandamiento de pago, el cual quedará así:

a. \$122,265,565 por concepto de cuotas alimentarias comprendidas entre los meses de febrero de 2015 y diciembre de 2019, discriminadas así:

VALOR CUOTA ALIMENTOS (INCLUIDO INCREMENTO)	MES	EXIGIBLE
\$1,890,459	feb-15	mar-15

\$1,890,459	mar-15	abr-15
\$1,890,459	abr-15	may-15
\$1,890,459	may-15	jun-15
\$1,890,459	jun-15	jul-15
\$1,890,459	jul-15	ago-15
\$1,890,459	ago-15	sep-15
\$1,890,459	sep-15	oct-15
\$1,890,459	oct-15	nov-15
\$1,890,459	nov-15	dic-15
\$1,890,459	dic-15	ene-16
\$1,999,161	ene-16	feb-16
\$1,999,161	feb-16	mar-16
\$1,999,161	mar-16	abr-16
\$1,999,161	abr-16	may-16
\$1,999,161	may-16	jun-16
\$1,999,161	jun-16	jul-16
\$1,999,161	jul-16	ago-16
\$1,999,161	ago-16	sep-16
\$1,999,161	sep-16	oct-16
\$1,999,161	oct-16	nov-16
\$1,999,161	nov-16	dic-16
\$1,999,161	dic-16	ene-17
\$2,080,926	ene-17	feb-17
\$2,080,926	feb-17	mar-17
\$2,080,926	mar-17	abr-17
\$2,080,926	abr-17	may-17
\$2,080,926	may-17	jun-17
\$2,080,926	jun-17	jul-17
\$2,080,926	jul-17	ago-17
\$2,080,926	ago-17	sep-17
\$2,080,926	sep-17	oct-17
\$2,080,926	oct-17	nov-17
\$2,080,926	nov-17	dic-17
\$2,080,926	dic-17	ene-18
\$2,147,100	ene-18	feb-18
\$2,147,100	feb-18	mar-18
\$2,147,100	mar-18	abr-18
\$2,147,100	abr-18	may-18
\$2,147,100	may-18	jun-18
\$2,147,100	jun-18	jul-18
\$2,147,100	jul-18	ago-18
\$2,147,100	ago-18	sep-18
\$2,147,100	sep-18	oct-18
\$2,147,100	oct-18	nov-18
\$2,147,100	nov-18	dic-18
\$2,147,100	dic-18	ene-19
\$2,228,690	ene-19	feb-19
\$2,228,690	feb-19	mar-19
\$2,228,690	mar-19	abr-19
\$2,228,690	abr-19	may-19
\$2,228,690	may-19	jun-19

\$2,228,690	jun-19	jul-19
\$2,228,690	jul-19	ago-19
\$2,228,690	ago-19	sep-19
\$2,228,690	sep-19	oct-19
\$2,228,690	oct-19	nov-19
\$2,228,690	nov-19	dic-19
\$2,228,690	dic-19	ene-20
\$122,265,565	TOTAL	

Tercero. No reponer el auto de 26 de agosto de 2020 mediante el cual se decretaron medidas cautelares, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Cuarto. Reconocer al abogado Manuel Agustín Vengoechea Morales identificado con cédula de ciudadanía 80.424.741 y portador de la tarjeta profesional 199.600 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Quinto. Por secretaría contabilícese el término de traslado de la demanda, y una vez vencido, ingresen las presentes diligencias al Despacho para continuar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 22** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9ef248a48b6ba32b739af588ee556fab3506bcd4d91b12c9748eb2f54c340b**

Documento generado en 25/03/2021 04:10:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONTINENTAL DE BIENES BIENCO S.A.S. INC
DEMANDADO:	LITOCENTRAL S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120200027600

Ingresan las diligencias con informe que indica que venció el término de traslado del recurso propuesto y que fue solicitada la terminación del proceso.

Revisado el expediente se encuentra que la parte actora solicitó la terminación del proceso por pago de los cánones en mora quien a su vez solicita no se condene en costas a las partes, por lo que se procederá a la terminación del proceso de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En este orden, por sustracción de materia no habrá pronunciamiento sobre el recurso propuesto por la pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago de los cánones en mora, el proceso ejecutivo promovido por CONTINENTAL DE BIENES BIENCO S.A.S. INC contra LITOCENTRAL SAS, Jazmín Espitia Bernal y Marlio Charry Moreno.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandante, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 del C.G.P.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 22** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

2020-276 termina por pago cánones en mora

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1351c4db253312fc60527fb2ce8cdb61cae6e044bcb50861c6f6f670529a6af**
Documento generado en 25/03/2021 04:10:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	RV INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADO:	DDETECTOR DOGS SERVICE PROFESSIONAL TRAINING S.A.S. Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120200029100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de retiro de demanda, la cual se atenderá favorablemente de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Ordenar el retiro de la demanda, precisando que al haberse radicado de forma digital no hay lugar a ordenar su devolución física.

Segundo. Sin condena en costas por no haberse causado.

Tercero. De haberse practicado medidas cautelares se ordena su levantamiento con la consecuente condena en perjuicios, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Cuarto. Descárguese la demanda de la actividad del juzgado y déjense las constancias y anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 22** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92af7112ac713c0c68ee3e74c5069288a86046812d878eff7d8add0f4e7dfe2**
Documento generado en 25/03/2021 04:10:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO:	JORGE IVÁN JIMÉNEZ GONZÁLEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120200029600

Ingresa el expediente con informe que indica que fueron allegadas constancias de notificación a la pasiva en los términos del Decreto 806 de 2020.

Revisado el expediente se advierte que la parte actora acreditó haber notificado a la pasiva indicando “*que la notificación personal se entenderá surtida una vez recepcione acuse de recibido o de apertura al mensaje de datos (...)*”(f. 24), lo cual contraviene los postulados del inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica que “*la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*” lo cual daría lugar a agregar sin trámite dicha actuación toda vez que no favorece el ejercicio adecuado de la contradicción y defensa de la pasiva.

No obstante, estando el proceso al despacho, el extremo activo allega constancias de notificación al demandado (archivo 11) que se avienen al postulado normativo que se viene citando, de tal forma que debe entenderse que la pasiva fue debidamente notificada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Tener como notificado personalmente al demandado Jorge Iván Jiménez González conforme a lo expuesto.

Segundo. Por Secretaría contabilícense los términos para el ejercicio de la contradicción y defensa del demandado.

Tercero. Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias para proveer conforme a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 22** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

2020-296 por notificado el demandado

Firmado Por:

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432ee07a8f4169b300dcba814e1b8f62c39c42eea911cfec7ab20f3fbe01b25b**
Documento generado en 25/03/2021 04:10:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	HERNÁN DAVID MÁRQUEZ VARGAS
DEMANDADO:	MARÍA DEL ROSARIO VARGAS ROJAS
RADICACIÓN No:	25175400300120200035000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Previo a resolverla, se requerirá a la parte actora para que manifieste si el pago comprende las costas, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Previo a disponer sobre la solicitud elevada, requerir a la parte actora para que en el término de 5 días manifieste si el pago también comprende las costas, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. En caso de guardar silencio, se entenderá que también se encuentran pagadas y volverá el expediente al Despacho para tramitar la terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 22 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 26 de marzo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7bd9b74fccddafbddda631e783f3f779f7cc1679741650ba306f81c0a508a4**
Documento generado en 25/03/2021 04:10:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	RV INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADO:	MAYERLING CASTAÑEDA CADENA
RADICACIÓN No:	25175400300120200035300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de retiro de demanda, la cual se atenderá favorablemente de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Ordenar el retiro de la demanda sin necesidad de desglose y sin condena en costas por no haberse causado.

Segundo. De haberse practicado medidas cautelares se ordena su levantamiento con la consecuente condena en perjuicios, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Descárguese la demanda de la actividad del juzgado y déjense las constancias y anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 22 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 26 de marzo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b082f67e15f83b4eaeae48f2bc2fb3082062cefe850b04c307ac5363c2d789**
Documento generado en 25/03/2021 04:11:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RV INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADO:	YULY CRISTINA GARZÓN CAMACHO Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120200035500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de retiro de demanda, la cual se atenderá favorablemente de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Ordenar el retiro de la demanda, precisando que al haberse radicado de forma digital no hay lugar a ordenar su devolución física.

Segundo. Sin condena en costas por no haberse causado.

Tercero. De haberse practicado medidas cautelares se ordena su levantamiento con la consecuente condena en perjuicios, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Cuarto. Descárguese la demanda de la actividad del juzgado y déjense las constancias y anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 22** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae467b73c6ea6a24cbe04cae238d21ee1409999032cf7aed7ab47d86c2a7a03e

Documento generado en 25/03/2021 04:11:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	ÁLVARO JOSÉ GIRALDO VERA
RADICACIÓN No:	25175400300120200036100

Ingresa el expediente con informe secretarial poniendo en conocimiento la contestación de demanda, por lo cual correspondería en esta oportunidad correr traslado de las excepciones formuladas.

No obstante, el demandado puso de presente el inicio de un trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, con base en el cual tendrían que adoptarse decisiones al interior del presente proceso, razón por la cual, previo a continuar este trámite se oficiará al Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá para que informe si cursa un proceso de insolvencia en los términos anunciados por la pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Previo a continuar con el trámite del presente asunto, **oficiese** al Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá para que informe si se encuentra cursando proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante bajo el radicado 2020-00016, cuyo deudor es Álvaro José Giraldo Vera, la fecha en que fue aceptado el trámite de negociación de deudas por el respectivo conciliador y la fecha en que se profirió auto de apertura de liquidación patrimonial en el Juzgado.

Segundo. Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 22** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90d5aab002f9cb4126b684e0e27d8a2571b0894a64069d3cc541b6be26e3c47b

Documento generado en 25/03/2021 04:11:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FONDO DE EMPLEADOS SANTA REYES "FONESA"
DEMANDADO:	HARDY REYNALDO GÓMEZ RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120200036200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal allegadas por la parte actora, las cuales se agregarán al expediente sin trámite por no haberse surtido en debida forma.

En efecto, con la expedición del Decreto 806 de 2020, el legislador previó temporalmente una modalidad de notificación personal en su artículo 8, en el siguiente tenor:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...).”

Por tanto, cuando se conoce una dirección electrónica del demandado es posible remitir la providencia como mensaje de datos en la forma prevista por dicha norma, advirtiendo que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación, sin que sea de recibo que la parte actora fusione esa forma de notificación con la prevista en el artículo 291 del C.G.P., la cual contiene unos requisitos distintos.

Así las cosas, en las diligencias de notificación allegadas se observa que se combinaron los términos y requisitos de las notificaciones contempladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 291 del Código General del Proceso, lo cual, se itera, no es procedente. Así mismo, se advierte que se remitió la notificación a la dirección física, y por tanto, no es dable acoger la modalidad por medios virtuales del Decreto 806, sino que se deberá adelantar las diligencias conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Agregar sin trámite las diligencias de notificación personal allegadas por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 22** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea8714361eb1d2d6be2de93bc3504f769f5bdf426d9d8daec1e83a03abf8c81c

Documento generado en 25/03/2021 04:11:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE:	LEIDY YADIRA RUÍZ FRANCO
RADICACIÓN No:	25175400300120200036900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que el abogado designado en amparo de pobreza tomó posesión del cargo, por lo cual se advierte que se cumplió el objeto de las presentes diligencias, razón por la cual se ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Dar por terminado el trámite de solicitud de amparo de pobreza por haberse agotado su objeto.

Segundo. Descargar las diligencias de la actividad del juzgado y dejar las constancias y anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 22** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71513bdaac5f11c9c0f7b22936484ae3e434ff3b5fff0f9643656ea28d8b6f**
Documento generado en 25/03/2021 04:11:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME SUÁREZ – FINCA RAÍZ
DEMANDADO:	FABIO ENRIQUE SUÁREZ RAMÍREZ Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120200037000

Ingresan las diligencias con informe que indica que fue contestada la demanda.

Revisado el expediente se observa que el demandado Fabio Enrique Suárez, contestó la demanda (f. 29), así mismo que, estando el proceso al despacho, la demandada Hilda Burgos Valbuena, se notificó personalmente (f. 62), interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago (f. 65) y contestó la demanda (f. 81).

Por lo anterior, sería del caso proveer en relación con el recurso de reposición propuesto contra el auto de apremio, no obstante se observa que debe efectuarse un control de legalidad.

De la revisión del plenario, se advierte que la demanda ejecutiva que dio origen al presente proceso fue presentada con base en un contrato de arrendamiento, en el que figura como arrendador *Jaime Suárez-Finca Raíz*, contrato que fue firmado por Jaime Suárez en condición de *Gerente*.

Efectuado el estudio de los anexos a la demanda, es posible determinar que *Jaime Suárez-Finca Raíz* es un establecimiento de comercio, inscrito en el registro mercantil con número de matrícula 01784882, y por ende, no se trata de una persona jurídica con la posibilidad de tener un representante legal o un gerente.

Memórese que los establecimientos de comercio son bienes mercantiles que por definición no son sujetos de derechos (no son personas naturales ni jurídicas), y por ende, no puede ser parte de un proceso, ni tener representante legal ni menos adquirir derechos y obligaciones; en efecto, al tenor del artículo 515 del Código de Comercio el establecimiento de comercio es un conjunto de bienes organizado **para realizar los fines de la empresa, sin aptitud para ser sujeto de la relación jurídico procesal.**

En tal virtud, se observa que el contrato base de la ejecución no fue suscrito por un arrendador sujeto de derechos, pues Jaime Suárez firmó el contrato como “gerente” del establecimiento de comercio y a pesar de que en la demanda se pretendió el pago en favor de la persona natural Jaime Suárez Gómez, lo cierto es que el título presentado como base para la ejecución está constituido a nombre de un establecimiento de comercio.

Por tanto, como se anunció, este Despacho debe efectuar un control de legalidad, procediendo a declarar la ineficacia de las providencias proferidas al interior del presente proceso, en uso de las facultades conferidas por el artículo 42 del C.G.P. y con fundamento en reiterada jurisprudencia nacional que establece que los autos en firme no atan al juzgador si fueron proferidos en contravía de la ley procesal vigente lo cual concuerda con lo establecido en el artículo 132 del C.G.P., y con el propósito de impedir que el yerro cometido, se mantenga y conlleve a incurrir indefectiblemente en otros, atribución que ha sido reconocida por un amplio sector de la doctrina, la Corte Constitucional y la propia Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, bajo el

entendido de que el Juzgador no puede atarse a un error que fatalmente lo conducirá a otros¹.

Así las cosas, al retrotraer el trámite, se negará el mandamiento de pago en favor de *Jaime Suárez-Finca Raíz* en tanto se trata de un establecimiento de comercio, resaltándose que no puede adelantarse un proceso si no hay una persona que dé inicio al mismo y tampoco puede conferirse a través del contrato de arrendamiento, derechos y obligaciones a un bien mercantil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Declarar ineficaces y sin efecto legal los autos de 6 de octubre de 2020 y las actuaciones que de ellos se desprenden, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Negar el mandamiento de pago solicitado por Jaime Suárez Gómez por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Tercero. Oficiar a las entidades destinatarias de medidas cautelares informándoles de dicha determinación. El oficio será remitido por secretaría.

Cuarto. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 22** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c65667f012ef7c07a2a52a2606f41a56cddcd1eb54ffbeb3942ebdce2f6d28**
Documento generado en 25/03/2021 04:27:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Al respecto ver auto de 29 de agosto de 1977, no publicado oficialmente, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y la sentencia T-1274 de 2005.



Chía, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RUTH MERY GONZÁLEZ BUITRAGO
DEMANDADO:	JUANA CATALINA REYES SARMIENTO Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120200038200

Ingresa las diligencias con informe que indica que el apoderado actor ha presentado solicitud de impulso procesal.

En efecto, revisadas las diligencias, en el archivo No. 8 se advierte mensaje de datos en el que el apoderado solicita se le remita en medio digital el expediente y además se dé impulso procesal al trámite.

Lo primero que dirá el despacho es que el 27 de noviembre de 2020 conforme a la solicitud del mismo apoderado, se le remitió el expediente digital a través de la cuenta kmilo.gascon@hotmail.com, no obstante en la solicitud que antecede solicita lo mismo, pero a través de la cuenta marcofabogado@gmail.com a lo cual no se accederá pues esa no es la cuenta a través de la cual ha venido actuando el extremo activo y a donde previamente se había remitido la actuación.

Ahora, en lo que tiene que ver con el impulso procesal del trámite, se tiene que para su continuidad es necesario que se surta la notificación de la parte demandada o se adelanten los trámites tendientes a la materialización de la medida cautelar decretada, cargas que corresponden a la parte actora y no al despacho.

No sobra indicar que el 1 de diciembre de 2020 (archivo 6), se agendó cita para el retiro de los oficios elaborados con ocasión de las medidas cautelares decretadas, no obstante, no obra constancia de su retiro.

Por lo anterior, para el impulso del presente asunto, se requerirá a la parte demandante en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

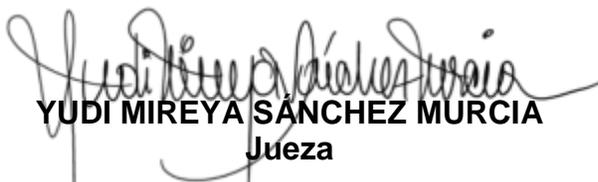
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Requerir** a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, notifique personalmente a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago o en su defecto, acredite el trámite de los oficios 2092 y 2093 ante las entidades correspondientes.

Segundo. Por secretaría atender la petición de retiro de oficios obrante a folio 26 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 22** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

2020-382 requiere desistimiento tácito

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0384467c13a6a1f4f1a8a90e227c69259618f8e08717d1c7da9ae64a0306dad**
Documento generado en 25/03/2021 04:11:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	PARCELACIÓN ALTOS DE YERBABUENA
DEMANDADO:	INVERSIONES DÍAZ GRIMBERG Y CÍA S. EN C.
RADICACIÓN No:	25175400300120200040500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que la parte actora allegó notificación por aviso de la demandada, la cual será agregada al expediente sin más trámite, al igual que las diligencias para notificación personal, como quiera que la demandada es una persona jurídica de derecho privado y por tanto, las notificaciones deben surtirse en la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2 numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Así las cosas, revisado el certificado de existencia y representación legal de Inversiones Díaz Grimberg y Cía se evidencia que la dirección para notificaciones judiciales (calle 92 No. 9A-20 Apto 406 y correo electrónico grimberg.phillip@gmail.com) no corresponde con la dirección reportada por la parte actora (kilómetro 22 Autopista Norte, vereda Yerbabuena del Municipio de Chía – Cundinamarca, Parcelación Altos de Yerbabuena, Lote 36A).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. **Agregar** sin trámite las diligencias para notificación personal y por aviso allegadas por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. **Requerir** a la parte actora para que realice las diligencias de notificación de la pasiva en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 22 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 26 de marzo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837235948633373605995539485659e5b01c4240aefc39eed9bf367b12fd7489**
Documento generado en 25/03/2021 04:11:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO:	JOSÉ MIGUEL VALIENTE TORRES
RADICACIÓN No:	25175400300120200041100

Ingresa el expediente con informe que indica que el apoderado demandante allegó nueva dirección de notificaciones.

Revisado el expediente, obra al folio 32 (archivo 12), memorial del extremo activo en donde solicita se tenga en cuenta como dirección electrónica de notificación del demandante, la cuenta valdentlab@hotmail.com, igualmente pide el decreto de unas cautelas.

No obstante según aparece en el archivo 18, el demandante realizó diligencias de notificación en los términos del art. 291 y 292 del CGP en la precitada dirección electrónica.

Al respecto, con la expedición del Decreto 806 de 2020, el legislador previó temporalmente una modalidad de notificación personal en su artículo 8, en el siguiente tenor:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...). (Subrayas del despacho)

Por tanto, cuando se conoce una dirección electrónica del demandado es posible remitir la providencia como mensaje de datos en la forma prevista por dicha norma, advirtiendo que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación, sin que sea de recibo que la parte actora fusione esa forma de notificación con la prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., la cual contiene unos requisitos distintos.

Adicionalmente, en las diligencias de notificación allegadas se observa que se combinaron los términos y requisitos de las notificaciones contempladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 291 del Código General del Proceso, lo cual, se itera, no es procedente.

A lo anterior, se suma que el accionante no informó la forma como obtuvo la dirección electrónica con las evidencias correspondientes de tal suerte que no puede este despacho atender dicha cuenta de correo como aquella en donde el demandado puede ser notificado, hasta tanto se satisfaga ese requisito.

En ese orden, el extremo activo podrá proceder con la notificación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 siempre y cuando afirme bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo, igualmente se abstendrá de remitir citación previa o aviso físico o virtual en los términos de la norma citada.

Por otra parte, las medidas cautelares al ser procedentes, serán decretadas.

Por lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

1. Tener como dirección electrónica para notificaciones la reportada por la parte actora en escrito que milita a folio 32 del expediente, no obstante, al momento de acreditar la notificación, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

2. Agregar sin trámite las diligencias de notificación vistas en el archivo 18 del expediente digital conforme a lo expuesto.

3. Decretar el embargo y retención de los dineros que se causen a favor del demandado por concepto de honorarios, ejecución de cualquier tipo de contrato, cesiones, cualquier contraprestación o cuentas por pagar, o cualquier vínculo con la sociedad Dipresalud IPS S.A.S., de conformidad con el numeral 4 del artículo 593 del C.G.P.

3.1 Limitar la medida cautelar en la suma de \$52.000.000 M/Cte. – **Líbrese Oficio** a la sociedad Dipresalud IPS S.A.S., indicándose los nombres completos e identificaciones de las partes, así como el número de cuenta de depósitos judiciales del Despacho, previniéndole que el pago de los dineros deberá efectuarse a órdenes de este juzgado y por cuenta de este proceso. Así mismo, se pondrá de presente que al recibir la notificación deberá informar acerca de la existencia de la obligación, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión, so pena de responder por el correspondiente pago.

3.2 En caso que la sociedad oficiada requiera información adicional, secretaría proceda de conformidad sin necesidad de auto que lo ordene.

3.3 Imponer la carga del oficio del numeral 2.1 a la parte actora, quien constatará en los respectivos recibidos la fecha y hora de radicación. Para su retiro y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto.

4. Por Secretaría verifíquese la foliatura del expediente digitalizado especialmente a partir del folio 42.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 22** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4302d5baa1384d98b25b966fc9ac62498f810685a40223ef63e143b8c8d9527

Documento generado en 25/03/2021 04:11:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	CARMEN CECILIA ARISTIZABAL SALAZAR
RADICACIÓN No:	25175400300120200042300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal y por aviso a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Por auto del 30 de octubre de 2020 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Banco Comercial AV Villas S.A. y en contra de Carmen Cecilia Aristizabal Salazar quien se notificó por aviso de dicha providencia. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

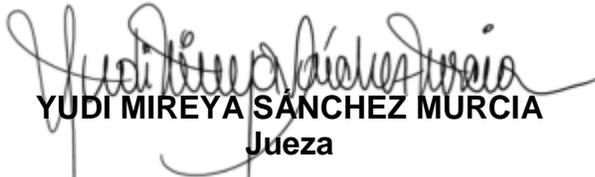
Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$1.400.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 22** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

2020-423 seguir adelante

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8197d506c946e3067a24bc724de5914428eff53f0e31bfc2a319edcdefc3386e**
Documento generado en 25/03/2021 04:11:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO
DEMANDADO:	JORGE MAURICIO DE LA BARRERA BEJARANO
RADICACIÓN No:	25175400300120200042900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal a la parte ejecutada de conformidad con el Decreto 806 de 2020, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Por auto del 30 de octubre de 2020 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio en contra de Jorge Mauricio De la Barrera Bejarano quien se notificó personalmente de dicha providencia, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

Cuestión final

Obra al folio 74 mensaje de datos a través del cual la apoderada demandante solicita asignar cita a su dependiente judicial para obtener imposición de sello en las copias del oficio circular a fin de radicarlos ante las entidades a donde van dirigidos.

Revisado el expediente se advierte que una vez decretadas las medidas cautelares, fueron elaborados los oficios No. 2376 y 2377 de 20 de noviembre de 2020 firmados digitalmente, dirigidos a la ORIP de Bogotá y Entidades financieras, mismos que fueron retirados por el dependiente Heber Segura Saenz conforme a la autorización que aparece al folio 26, oficios que incluso, ya fueron atendidos por algunas de las entidades oficiadas.

De tal suerte, no se agendará cita al dependiente de la apoderada demandante quien se estará a lo actuado en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$2.700.000.

Quinto. No agendar cita a la parte actora conforme al acápite de *cuestión final*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 22** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

018c8403eceb9bda48a6326ea4e1f24570beef3ba99635544ca9a43b11afd849

Documento generado en 25/03/2021 04:11:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.
DEMANDADO:	JORGE DÍAZ MARTÍNEZ Y ANA VICTORIA BARRIOS HERNANDEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120200043500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de emplazamiento de los demandados elevada por la parte actora, la cual se atenderá favorablemente, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Ordenar el emplazamiento de los demandados Jorge Díaz Martínez y Ana Victoria Barrios Hernández de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Segundo. Por Secretaría incluir la información de que trata el artículo 108 del C.G.P., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, respecto de los demandados Jorge Díaz Martínez y Ana Victoria Barrios Hernández. Transcurridos 15 días desde la inclusión de la parte demandada en dicho registro, se le designará curador *ad litem* con quien seguirá el proceso hasta su culminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 22** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60a0323c6d8b56a11893bbcdc376d33edab59e7792a5fa1136db01dc42f49691

Documento generado en 25/03/2021 04:11:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	CONCEPCIÓN NARVÁEZ DE DOBLADO
DEMANDADO:	HERNANDO PEDROZO LAGUNA Y OTRAS
RADICACIÓN No:	25175400300120200045000

Ingresan las diligencias con informe que indica que el término concedido a la parte actora para prestar caución, venció en silencio.

En efecto, mediante auto de 18 de diciembre de 2020 (f. 25) se otorgó a la parte actora el término de 10 días para prestar caución a fin de pronunciarse en relación con el decreto de medidas cautelares, actuación que no fue acreditada.

Así las cosas, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Denegar la solicitud de medida cautelar obrante a folio 19 del expediente, como quiera que la parte actora no aportó la caución fijada en auto de 18 de diciembre de 2020.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, notifique personalmente a la parte demandada del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 22** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df94c9732f5e40eb29110bf3113362e8f542530b7ca5bbc243e8823c53246ef7**
Documento generado en 25/03/2021 04:11:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	OSCAR ALBERTO PERNÍA MALDONADO
RADICACIÓN No:	25175400300120200046100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal a la parte ejecutada de conformidad con el Decreto 806 de 2020, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Por auto del 12 de noviembre de 2020 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Bancolombia S.A. y en contra de Oscar Alberto Pernía Maldonado quien se notificó personalmente de dicha providencia, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$1.500.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 22** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

2020-461 seguir adelante

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e11384ea645788cbe283fa18619ea55f4e08000a2b8ee7116b63c0257a77e91e

Documento generado en 25/03/2021 04:11:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARTA GLADIS MEJÍA BOLÍVAR
DEMANDADO:	LEONOR VALENCIA ORJUELA
RADICACIÓN No:	25175400300120200048800

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de oficiar a Compensar EPS y Caja de Compensación Compensar a fin de que informen la dirección del correo electrónico de la demandada, la cual será atendida favorablemente de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, se pondrá en conocimiento de la parte actora el oficio proveniente de la Alcaldía Municipal de Subachoque, y se atenderá favorablemente la solicitud de medida cautelar elevada por la demandante, de conformidad con el artículo 599 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

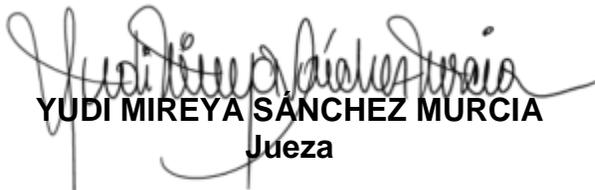
Primero. Oficiar a Compensar EPS y Caja de Compensación Compensar para que informen si la demandada Leonor Valencia Orjuela se encuentra afiliada en dichas entidades, y de ser afirmativo, suministren una dirección física o electrónica para notificaciones de la misma.

Segundo. Poner en conocimiento de la parte demandante el oficio proveniente de la Alcaldía Municipal de Subachoque, en el que informa que la demandada no tiene vínculo laboral vigente y suministra un correo electrónico.

Tercero. Decretar el embargo de la cuota parte de la nuda propiedad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20112989 de propiedad de la demandada, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte. Registrado el embargo se procederá a ordenar el secuestro del inmueble.

Cuarto. Imponer la carga de los oficios a la parte actora, quien constatará en los respectivos recibidos la fecha y hora de radicación. Para su retiro y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 22** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

2020-488 oficiar y decreta cautelar

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b235162eee0f4d64e8755bea180cdde5a8d5e6ab4179339dfa18f8aa1ca26317

Documento generado en 25/03/2021 04:11:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL ASTURIAS PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO:	CÉSAR FREDDY RÍOS MALDONADO Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120200053600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación allegadas por la parte actora, así como la solicitud elevada por el demandado César Freddy Ríos Maldonado.

La parte demandante allegó las diligencias para notificación personal y por aviso de los dos demandados. Respecto a la señora Elvira Cecilia Sotelo Nieto, se advierte que las mismas cumplen con los requisitos contemplados por los artículos 291 y 292 del C.G.P., y por tanto, se tendrá por notificada por aviso.

No ocurre lo propio frente al señor César Freddy Ríos Maldonado, como quiera que no se dejó transcurrir el término de 5 días entre el envío de la citación para notificación personal y el envío de la notificación por aviso, por lo que dicha actuación resulta ineficaz de tal suerte que se ordenará agregar sin trámite, dichas diligencias.

Ahora bien, mediante escrito de 9 de marzo de 2021, el demandado César Freddy Ríos Maldonado allegó poder conferido a su abogado de confianza, razón por la cual se cumplen los requisitos contemplados por el artículo 301 del C.G.P. para la notificación por conducta concluyente, a saber:

“(...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (...)”

En el mismo escrito, solicita el demandado, ser notificado por medios virtuales, a lo cual no accederá el despacho toda vez que como ya se expuso, se han configurado los requisitos de la notificación por conducta concluyente, siendo del caso ordenar que se contabilice el término para que pueda ejercitar el derecho a la defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar al expediente las diligencias de notificación de la demandada Elvira Cecilia Sotelo Nieto, debidamente diligenciadas, para los fines legales pertinentes.

Segundo. Tener como notificada por aviso a la demandada Elvira Cecilia Sotelo Nieto.

Tercero. Agregar sin trámite las diligencias de notificación personal y notificación por aviso del demandado César Freddy Ríos Maldonado.

Cuarto. Tener como notificado por conducta concluyente al demandado César Freddy Ríos Maldonado a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Parágrafo. Secretaría remitirá el expediente a la parte demandada a través de medios virtuales, el mismo día de notificación por estado de esta decisión.

Quinto. Negar la petición de ser notificado por medios virtuales elevada por el señor César Freddy Ríos Maldonado, quien se notificó por conducta concluyente según las anteriores previsiones.

Sexto. Por secretaría, contabilizar el término otorgado en el auto de mandamiento de pago a los demandados Elvira Cecilia Sotelo Nieto y César Freddy Ríos Maldonado y una vez vencido, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

Séptimo. Reconocer al abogado Andrés Mauricio Aldana Ríos identificado con cédula de ciudadanía 80.088.657 y portador de la tarjeta profesional 191.579 del C. S. de la J. como apoderado judicial del demandado César Freddy Ríos Maldonado dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 22** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d2951f8198921e10681d766963f4b87b09b6fd3899b77f340ba7a61982c356c**
Documento generado en 25/03/2021 04:11:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO GRANADOS SANTOS
DEMANDADO:	REBECA JOSEFINA CASTRO BOND
RADICACIÓN No:	25175400300120200055300

Ingresa el expediente al despacho con informe que indica que el término concedido en auto anterior venció en silencio.

Memora el despacho que mediante proveído de 11 de febrero de 2021, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. Descárguese la demanda de la actividad del juzgado y déjense las constancias y anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 22** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f389b85623e1be6b119f3cb85d4b44c7bbd3e71681ffd5ae5fa81ed3a0bc426**
Documento generado en 25/03/2021 04:11:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE:	RUBY FRANCO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	CRISTOBAL FRANCO RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120200057500

Ingresa el expediente con informe que incida que el término concedido en auto anterior venció en silencio.

Mediante proveído que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda. Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. Descárguese la demanda de la actividad del juzgado y déjense las constancias y anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 22** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c58b855232fc6b20b002eb75751fc513ebdd43c30950923bba26aa1dd7f57c29

Documento generado en 25/03/2021 04:11:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE:	JACQUELINE PERILLA VILLAMIL
DEMANDADO:	CECILIA QUINTERO BARRERA Y OTROS
RADICACIÓN No:	251754003001 20201001200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de fijar fecha de secuestro, la cual será atendida favorablemente, no obstante, no se accederá a la petición de autorizar al perito evaluador para que concurra a la diligencia a realizar el respectivo dictamen, como quiera que no fue objeto de la comisión encomendada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. Señalar la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M.) del día viernes treinta (30) de abril de 2021, para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble con matrícula 50N-20387725, decretado por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Zipaquirá mediante providencia de 2 de julio de 2020.

1.1 Designar como secuestre a S&M CONSULTING SAS Por secretaría comuníquesele al secuestre designado y désele posesión del cargo.

1.2 Ténganse en cuenta las siguientes indicaciones para el desarrollo de la comisión:

(i) La parte solicitante hacerse presentes en la secretaría del Juzgado 10 minutos antes de la hora señalada, para la preparación de la diligencia.

(ii) La parte solicitante debe avisar por escrito al Juzgado con anticipación no inferior a 10 días hábiles, en caso de que no vaya a asistir y/o ya no tenga interés en la diligencia, para permitir así que el Juzgado pueda programar alguna otra diligencia y/o audiencia en esa hora asignada.

(iii) Si la comisión no se realiza por inasistencia del solicitante, se devolverá de manera inmediata el despacho comisorio al Juzgado de origen.

(iv) Para la hora indicada, la parte solicitante debe proveer y tener listo medio de transporte de ida y vuelta para el personal del Juzgado, así como, dependiendo del tipo de diligencia, haberse cerciorado de la necesidad de contratar a un cerrajero, en caso afirmativo, tener a esa persona disponible en el lugar y hora de la diligencia.

(v) Teniendo en cuenta la situación actual de emergencia sanitaria declarada con ocasión de la pandemia por el coronavirus Covid-19, la parte solicitante deberá garantizar las condiciones de bioseguridad para la realización de la diligencia, entre ellas:

- Respecto al personal del Juzgado, disponer un vehículo que no sea de transporte público donde se transporte junto con el conductor únicamente.
- Deberá llevar un número suficiente de tapabocas para proveer a las personas que atiendan la diligencia.
- Todas las personas que participen en la diligencia (abogados, partes, conductores, etc.) deberán usar tapabocas y mantener distanciamiento físico.
- Proporcionar alcohol y gel antibacterial para uso constante durante el desarrollo de la diligencia.

1.3 Se advierte que de no contar con las condiciones mínimas de bioseguridad señaladas en precedencia, no se llevará a cabo la diligencia, con la consecuente devolución del despacho comisorio al juzgado de origen.

1.4 Cumplida la comisión **devuélvase** el despacho comisorio al Juzgado de origen.

Segundo. Sin lugar a autorizar al perito evaluador designado en la sentencia para que concurra a la diligencia a realizar el respectivo dictamen, por no hacer parte del objeto de la comisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
 Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 22** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
 Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f22ac24544c6bcd6b246d65092f90133bcbbbf1ff264582c8d5b2a66bee7**
 Documento generado en 25/03/2021 04:11:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	RV INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ URREGO
RADICACIÓN No:	25175400300120210000200

Ingresa el expediente con informe que indica que el término concedido en auto anterior venció en silencio.

Mediante proveído que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda. Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. Descárguese la demanda de la actividad del juzgado y déjense las constancias y anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 22** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9a9ede9c2902dff662e66f655dbe3c88c322b874fdfa0046a4d6ad4dda6447**
Documento generado en 25/03/2021 04:11:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARÍA TERESA VERA SALDAÑA
DEMANDADO:	JACQUELINE AGUIRRE CANO Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120210000500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Una vez subsanas las falencias advertidas y como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Se precisa que no se libraré mandamiento de pago por intereses de mora, teniendo en cuenta que la demandante optó por cobrar la cláusula penal, regulada por los artículos 1592 y siguientes del Código Civil, la cual tiene una finalidad idéntica a los intereses moratorios que consiste en sancionar al deudor que incumple el pago, y constituye una estimación anticipada de perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de María Teresa Vera Saldaña y en contra de Jacqueline Aguirre Cano, Luz Marina Guerrero y Próspero Aguirre Hernández, por las siguientes sumas de dinero:

- a) \$1.100.000 correspondientes al canon del mes de junio de 2018
- b) \$1.100.000 correspondientes al canon del mes de julio de 2018
- c) \$1.100.000 por concepto de cláusula penal pactada entre las partes.

Segundo. Negar las pretensiones encaminadas a que se libre orden de pago por concepto de intereses moratorios, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Tercero. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Cuarto. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Quinto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en

su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 22** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e80bb6d5c88903f69c9d15e355dc964ebbe61d6e77d0aec759ae43eea9aeacc

Documento generado en 25/03/2021 04:11:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES – FENALCO VALLE – SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO:	INTERNATIONAL SERVICES AVIATION S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120210000600

Mediante proveído que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte demandante para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

Dentro de dicha oportunidad, la parte actora allegó escrito de corrección, sin embargo, no dio cumplimiento al tercer requerimiento del Despacho, que ordenó indicar en los hechos, la fecha de la primera presentación al cobro de cada uno de los cheques base de ejecución.

Aunado a lo anterior, se precisa que en la demanda inicial presentó como títulos ejecutivos los cheques No. 28464-2, 28465-6, 28466-1 y 28467-3, en tanto que en la corrección de la demanda se hace referencia a los cheques No.28469-0 y 28468-7 que no corresponden con los pretendidos en la demanda.

Así las cosas, persisten los defectos señalados en auto de 4 de marzo de 2021, y al no cumplirse con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. Descárguese la demanda de la actividad del juzgado y déjense las constancias y anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 22** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

2021-00006 rechaza demanda

Firmado Por:

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ad7250803e4cb5f03d47c4209f8722a73988a8578d47bbca6dbe0cd49ac8e7b

Documento generado en 25/03/2021 04:11:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	ROBINSON JAIR VARGAS PRADA
DEMANDADO:	KARINE JOHANA SOTO MANTILLA
RADICACIÓN No:	25175400300120210000700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que la parte demandante guardó silencio frente al requerimiento efectuado en auto de 4 de marzo de 2021, y que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía allegó respuesta, informando que en ese Despacho se está tramitando demanda de disminución de cuota alimentaria entre las mismas partes, y la cual fue admitida mediante auto de 25 de febrero del año que avanza.

En vista de lo anterior, se evidencia que la demanda se radicó dos veces lo que aunado al silencio de la parte actora, conlleva al archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Sin lugar a tramitar la demanda de la referencia conforme a lo expuesto.

Segundo. Archivar las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 22** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a82ee93904b5f1d295fd0fdf4a6f70734bbcd84fe7adad5c1ec781ae1cde5d**
Documento generado en 25/03/2021 04:11:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – LICENCIA PARA DISPONER O GRAVAR BIENES
SOLICITANTE:	MARTHA INÉS GARZÓN DE COCA como curadora de JAIME ENRIQUE COCA GONZÁLEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210001300

Ingresas el expediente con informe que indica que el término concedido en auto anterior venció en silencio.

Mediante proveído que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda. Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. Descárguese la demanda de la actividad del juzgado y déjense las constancias y anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 22** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55fae6b7d7414a2e05e06156205f289c68c7f7103ce88e5d93d7896409666ac5**
Documento generado en 25/03/2021 04:11:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL-RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE:	JHONATAN FARID ROMERO SÁNCHEZ
DEMANDADO:	JULIÁN ANDRÉS BARÓN AMADO
RADICACIÓN No:	25175400300120210001500

Ingresas el expediente con informe que indica que el término concedido en auto anterior venció en silencio.

Mediante proveído que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda. Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. Descárguese la demanda de la actividad del juzgado y déjense las constancias y anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 22** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f0f9dd18e5de037dd31a877db2bc92bd04dd49391d62ca1fa1bfd81cda40771

Documento generado en 25/03/2021 04:11:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL CONDADO DE SAN NICOLÁS
DEMANDADO:	NORMA CONSTANZA NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210001600

Mediante proveído que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte demandante para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

Dentro de dicha oportunidad, la parte actora allegó escrito de corrección, sin embargo, no dio cumplimiento al requerimiento contenido en el inciso 5 del auto inadmisorio al no acreditar el envío de la copia de la demanda y de sus anexos al demandado, justificando que se pidieron medidas cautelares previas, no obstante, de la revisión del plenario se observa que con la demanda no se aportó petición de medidas cautelares.

Así las cosas, persisten los defectos señalados en auto de 4 de marzo de 2021, y al no cumplirse con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. Descárguese la demanda de la actividad del juzgado y déjense las constancias y anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 22** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2febb294662b49657d62822ebfbb457f36f6d0830622cfad74c659b6da0b3564**
Documento generado en 25/03/2021 04:11:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CARLOS ROBERTO HERNÁNDEZ GARZÓN
RADICACIÓN No:	25175400300120210002100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de corrección de auto elevada por la parte actora, la cual se atenderá favorablemente en aplicación del artículo 286 del C.G.P. toda vez que en autos anteriores, se señaló que el nombre del demandado es Carlos **Alberto** Hernández Garzón cambiando su segundo nombre siendo lo correcto Carlos **Roberto** Hernández Garzón.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. **Corregir** los autos de 4 de marzo de 2021, en el sentido de precisar que el nombre del demandado es Carlos Roberto Hernández Garzón y no como quedó en ellos establecido.
2. La presente providencia se notificará a la parte demandada en la forma prevista para la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 22** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81fee0a3cf8ae9583fe3ced3e02b04e17accd903275619266a3c631b5eb82321**
Documento generado en 25/03/2021 04:11:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS NOFFRA MUJICA
DEMANDADO:	FELIPE SEPÚLVEDA OVIEDO
RADICACIÓN No:	25175400300120210003000

Mediante proveído que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda. Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 22** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03c002c396328b54275bc58ef65db8826f3298ba0e58abeff4f2cfaedd3df94**
Documento generado en 25/03/2021 04:11:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SUELOS J&A S.A.S.
DEMANDADO:	JOHAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ LOZADA
RADICACIÓN No:	251754003001 20210005500

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, mediante la cual se promueve un proceso ejecutivo con base en dos títulos, a saber: Factura No. FV 136 y Contrato de obra No. 0023102020.

1. Sobre la Factura No. FV 136

De la revisión de la factura objeto de recaudo, se evidencia que no cumple con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio y en el artículo 773 *ibídem*, requisito formal del título valor que hace alusión al hecho de que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar el contenido de la factura, para imprimirle a la factura existencia y validez. Lo anterior, como quiera que el demandado rechazó expresamente la factura FV 136 como se observa a folios 71 y 72 del expediente.

En cuanto a los requisitos de los títulos valores, el artículo 620 del C. de Co. prevé que, los documentos y los actos referidos a los títulos valores solo producirán los efectos previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que les señala la Ley. Lo anterior no significa otra cosa que para que tales documentos nazcan a la vida jurídica como títulos valores y produzcan los efectos señalados en el Código de Comercio a través de su articulado 619 y 821, es requisito indispensable que contengan las menciones indicadas en la ley, tanto en sus aspectos generales como especiales, ya que de no contener dichos requisitos, nunca podrá predicarse de ellos la calidad de títulos valores.

La omisión de tales menciones y requisitos, sin embargo, no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento y al acto, razón por la cual para hacer valer su derecho, la parte actora puede acudir a otro tipo de acciones, que no la ejecutiva.

2. Sobre el Contrato de obra No. 0023102020

Respecto al contrato de obra, se memora que de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante (...)”*; por tanto, la acción ejecutiva es procedente cuando se está en posesión de un documento que cumple con todos esos requisitos.

Respecto dichas exigencias, la jurisprudencia nacional¹ ha explicado que la claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor

¹ Ver Sentencia STC3298-2019. Corte Suprema de Justicia.

del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Así las cosas, del estudio de los hechos y las pretensiones, así como las pruebas allegadas, se puede establecer que no se encuentran determinados los elementos de la obligación, pues la exigibilidad de la cláusula penal se encuentra condicionada al incumplimiento del contrato, lo cual implica efectuar un examen preliminar para esclarecer las condiciones del mismo y si hay lugar a ordenar la resolución o el cumplimiento, todo lo cual solo es posible de debatir al interior de un proceso declarativo. Por ende, no es posible colegir de entrada el cumplimiento integral de las obligaciones de la parte actora o un incumplimiento previo de la parte pasiva, en relación con las cargas que surgieron del contrato base del proceso, de manera que se tenga certeza sobre la ocurrencia de la cláusula penal pactada.

Al ocuparse de los requisitos del título ejecutivo, ha manifestado el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que “(...) *no es posible ejecutar cualquier clase de obligación, sino que el legislador optó por una cualificada, esto es, aquella que tenga la virtualidad de producir un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite, por lo menos de entrada, que se conjugan sus condiciones y exigencias para ser considerada como ejecutable por la vía judicial*”²

En consecuencia, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, y por sustracción de materia, la solicitud de medidas cautelares no será objeto de pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Negar el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Reconocer al abogado Nelson Enrique Alarcon Ramírez identificado con la cédula No. 11.202.202 de Chía y T.P. 321.055 del C. S.

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, sentencia del 27 de mayo de 2016, radicado número 11001 31 03 009-2013-00339-01.

de la J. como representante judicial de la parte actora en los términos del poder visto al folio 3 del expediente.

Tercero. Sin lugar a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Cuarto. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 22** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

2021-00055 niega mandamiento de pago

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b906114e4b702e3696fc0ec007a6eb9a0f0cdd01de144432121a32fa3f25fa45**
Documento generado en 25/03/2021 04:11:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	GIOVANNI ANTONIO ALVARADO VIVAS
RADICACIÓN No:	25175400300120210005600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Banco de Occidente y en contra de Giovanni Antonio Alvarado Vivas por las siguientes sumas de dinero:

a. Por \$22.806.180 por concepto de capital insoluto representado en el título ejecutivo objeto de recaudo.

b. Por \$4.691.216 por concepto de intereses de plazo causados desde 5 de septiembre de 2020 hasta 21 de enero de 2021.

c. Por los intereses moratorios causados desde el 22 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer a la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez identificada con cédula de ciudadanía 39.527.636 y portadora de la tarjeta profesional 56.323 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando

así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 22** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20692500a2732a609e65595565d8faab8cb339ee9611542a53c04e968cf
76e85**

Documento generado en 25/03/2021 04:11:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE:	LUIS ANTONIO BUENO ALDANA
DEMANDADO:	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN No:	251754003001 20210005700

Ingresa al Despacho la demanda verbal especial de la referencia, la cual fue presentada con fundamento en la Ley 1561 de 2012. Por tanto, previo a resolver sobre la admisión de demanda se oficiará a las entidades de que trata el artículo 12 de dicha normatividad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Oficiar a la Agencia Nacional de Tierras, la Superintendencia de Notariado y Registro, la Alcaldía Municipal de Chía, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Fiscalía General de la Nación y la Personería Municipal de Chía, para que en el término de 15 días hábiles informen si el inmueble denominado “Santa Lucía” ubicado en la Vereda La Balsa de Chía, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-1016622 de la ORIP de Bogotá Zona Norte, se encuentra o no en las circunstancias señaladas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, en lo que a cada una de dichas entidades compete.

Segundo. Reconocer al abogado Fernando Antonio Zamudio Cháves identificado con cédula de ciudadanía 79.150.438 y portador de la tarjeta profesional 89.242 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 22** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0d305d1d5aa02da66fe752a85576ff1736e01939956dbd7ffe15f9daaca9eb**
Documento generado en 25/03/2021 04:11:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ORLANDO ORDOÑEZ ROCHA Y ORDOÑEZ S.A.
RADICACIÓN No:	25175400300120210006000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Bancolombia S.S. y en contra de Orlando Ordóñez Rocha y Ordoñez S.A. por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por \$18.167.919 por concepto de capital insoluto representado en el pagaré 420092063.
- b. Por los intereses moratorios causados desde el 20 de septiembre de 2020¹ hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado Edwin Giovanni Durán Bohórquez identificado con cédula de ciudadanía 91.350.011 y portador de la tarjeta profesional 117.093 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar

¹ Según hechos 6.4 y 6.5

cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 22 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 26 de marzo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ed06104fc716fcfbf71f68ee118778fedb67b1a77a455a1878e75f3a251b
c808**

Documento generado en 25/03/2021 04:11:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GIOVANY ANDRÉS MAHECHA MORENO
DEMANDADO:	NÉSTOR GUILLERMO CHÁVEZ VARGAS Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120210006100

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

(i) Deberá allegar nuevamente las facturas objeto de recaudo, como quiera que en las presentadas no es posible determinar la aceptación, por ser ilegible la firma de recibido.

(ii) Deberá determinar con precisión la persona o personas contra quien dirige la demanda, pues se resalta que MEGA POLLOS S.A.S. no es un establecimiento de comercio, sino una sociedad que constituye una persona jurídica autónoma capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones.

(iii) No puede cobrar intereses moratorios sobre intereses corrientes, y por tanto, deberá excluir la pretensión 7.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer al abogado William Duque Guerrero identificado con cédula de ciudadanía 79.656.522 y portador de la tarjeta profesional 318.161 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 22** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**c2eeab0fa8113a3201a5639fc45c365c7314f2aa0b40ffe12f368cd6d390b
e66**

Documento generado en 25/03/2021 04:11:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BIBIAN ANGELY RUBIO CABREJO
DEMANDADO:	LENDY KARINA PORRAS BECERRA Y OTRAS
RADICACIÓN No:	25175400300120210006300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

No obstante, no se libraré mandamiento de pago por intereses de mora, teniendo en cuenta que la demandante optó por cobrar la cláusula penal, regulada por los artículos 1592 y siguientes del Código Civil, la cual tiene una finalidad idéntica a los intereses moratorios que consiste en sancionar al deudor que incumple el pago, y constituye una estimación anticipada de perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Bibian Angely Rubio Cabrejo y en contra de Lendy Karina Porras Becerra, Geraldine Natalia Porras Becerra y Ruby Herrera, por las siguientes sumas de dinero:

- a) \$55.000 correspondientes al saldo del canon del mes de julio de 2020.
- b) \$920.000 correspondientes al canon del mes de agosto de 2020.
- c) \$920.000 correspondientes al canon del mes de septiembre de 2020.
- d) \$920.000 correspondientes al canon del mes de octubre de 2020.
- e) \$920.000 correspondientes al canon del mes de noviembre de 2020.
- f) \$920.000 correspondientes al canon del mes de diciembre de 2020.
- g) \$920.000 correspondientes al canon del mes de enero de 2021.
- h) \$920.000 correspondientes al canon del mes de febrero de 2021.
- i) \$887.803 por concepto de cláusula penal pactada entre las partes.
- j) Por las cuotas de arrendamiento que en lo sucesivo se causen.

Segundo. Negar las pretensiones encaminadas a que se libre orden de pago por concepto de intereses moratorios, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Tercero. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Cuarto. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Quinto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Sexto. **Reconocer** al abogado Armando Alfonso Rangel Arenas identificado con cédula de ciudadanía 13.239.974 y portador de la tarjeta profesional 100.161 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Séptimo. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 22** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1fd1f710266ce89637da8afc120316ecf829ad191fe4328f987eab8f01e8b
f7e**

Documento generado en 25/03/2021 04:11:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA FIALLO POVEDA
DEMANDADO:	AMARILO S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120210006500

El presente asunto fue asignado por reparto al Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, quien por auto de 29 de enero de 2021 rechazó la demanda por falta de competencia en razón al territorio arguyendo que se debe aplicar el fuero territorial contenido en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., remitiendo el asunto para reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de este municipio, correspondiéndole el conocimiento a este despacho judicial.

Para resolver, es necesario advertir que las pretensiones de la demanda están encaminadas a solicitar la nulidad del negocio jurídico celebrado entre las partes, correspondiente a un contrato de promesa de compraventa, pero no versan sobre el dominio o la posesión de bienes, y por ende, no se puede aplicar la regla contenida en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., que señala:

“Art. 28. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

De esta manera, la nulidad deprecada recae sobre el contrato, y no sobre el bien inmueble, es decir que la parte actora no está ejercitando ningún derecho real que amerite la aplicación del fuero del mismo nombre, de manera que se sigue la regla general de competencia territorial contenida en el numeral 1 del artículo 28 *ibídem*, correspondiendo el asunto al juez del domicilio del demandado, esto es la ciudad de Bogotá D.C., contrario a lo que sostiene el Juzgado 17 Civil Municipal del Distrito Capital.

Uniforme ha sido la jurisprudencia frente al asunto de marras. Así, por ejemplo, en auto de 23 de febrero de 2012, la Corte Suprema de Justicia al resolver un conflicto negativo de competencia, dispuso que en tratándose de pretensiones de nulidad y simulación absolutas y relativas de un contrato de compraventa de un bien raíz, el lugar de ubicación de un bien o el de su registro, en asuntos contractuales, no son aspectos tenidos en cuenta por el legislador para determinar la competencia, sino el domicilio del demandado¹. Lo anterior, considerando que **no** se está ejercitando un derecho real de dominio, tal como acontece en el *sub exámine*.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Auto ref. CC-11001-02-03-000-2012-00241-00. Fecha: 23 de febrero de 2012. Ponente: Jaime Alberto Arrubla Paucar. Proceso: Nulidad de Contrato. Juzgados: Único Civil del Circuito de Ubaté (Cundinamarca) – 2° Civil del Circuito de Chiquinquirá (Boyacá)

Según lo expresado en precedencia, el presente asunto debe ser conocido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá a quien le fue asignado por reparto en la primera oportunidad, que no a esta dependencia judicial, en atención a la normativa y al precedente en cita.

Estriba entonces, necesario dar un remedio de carácter procesal, formulando el conflicto negativo de competencia, disponiendo el envío del expediente ante la H. Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil para lo de su cargo, de conformidad con lo dispuesto por el art. 18 de la Ley 270 de 1996 al tratarse de despachos judiciales correspondientes a distintos distritos judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Declarar que este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente asunto, según lo dicho en parte motiva de esta decisión.

Segundo. Suscitar ante la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, conflicto negativo de competencia con el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Tercero. Remitir la demanda con sus respectivos anexos ante la Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

Procédase por medios electrónicos dadas las medidas adoptadas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Cuarto. Descárguese la demanda de la actividad del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 22** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
678be4b37c5bb508117b8d6191abef90a08feeaf0c545ca071479db71a12d0c
Documento generado en 25/03/2021 04:11:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUZ ÁNGELA SILVA OVALLE
DEMANDADO:	MYRIAM ROCIO CEPEDA PARDO Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120210006600

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Las pretensiones contenidas en los ordinales SEXTO, NOVENO y DÉCIMO están encaminadas al cobro del mismo canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2020 pero manifiesta distintos períodos de causación del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer al abogado Édgar Jesús Rojas Rueda identificado con cédula de ciudadanía 3.563.696 y portador de la tarjeta profesional 187.843 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 22** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1066e1bc2829f7c9cd60bfb7e63852d976fbe9af3ea0559f42f42c60fe86b989**
Documento generado en 25/03/2021 04:11:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO:	MARIA FERNANDA FARFAN CÓRDOBA
RADICACIÓN No:	25175400300120210006700

Sería del caso proveer en relación con la admisión de la solicitud si no fuera porque se advierte que este despacho no es competente para su conocimiento en tanto el vehículo objeto de aprehensión se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá.

Al respecto, la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC746-2019 al dirimir un conflicto de competencia suscitado en este tipo de asuntos, precisó que:

“El caso sub-judice versa sobre una solicitud de aprehensión y entrega de un bien objeto de garantía, prenda sobre un vehículo, por lo que la esencia del debate es ejercer un derecho real de acuerdo a lo indicado en el artículo 665 del Código Civil, independientemente, que se haga a través de la realización del pago directo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, por ende, la competencia para conocer de la presente controversia reside en los juzgados del lugar donde se encuentra el bien sobre el cual se constituyó el gravamen”.

En el caso que nos ocupa, en la cláusula 1 del “Contrato de prenda sin tenencia Moviaval”, los contratantes convinieron como ubicación de los bienes la ciudad de **Bogotá** D.C., y por tanto, el Juzgado que debe conocer el presente proceso es aquel donde se encuentra ubicado el vehículo.

Se resalta que la jurisprudencia también ha establecido que puede existir diferencia entre el lugar de registro del vehículo y el de ubicación, pero prima este último factor para determinar la competencia¹.

Así las cosas, se rechazará la demanda² y se remitirán las diligencias al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C. (reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** la presente demanda por falta de competencia.

Segundo. **Remitir** la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C. (reparto), para lo de su competencia.

En vista de las medidas adoptadas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la remisión se efectuará a través de medios tecnológicos

¹ Ver: AUTO AC747-2018. SALA CIVIL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

² Inciso 2º del art. 90 del CGP

Tercero. Descárguese la demanda de la actividad del juzgado y déjense las constancias y anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 22** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d3639b6d4fe6a69aaefaabb22c2297cca935b6321d49c3347c0199312093bae

Documento generado en 25/03/2021 04:11:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUCENA MARTÍNEZ REYES
DEMANDADO:	CAROLINA PARRA CAMARGO Y OTRAS
RADICACIÓN No:	25175400300120210006800

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Lucena Martínez Reyes y en contra de Carolina Parra Camargo, Liliana Acosta García y Julia Teresa García de Acosta, por las siguientes sumas de dinero:

- a) \$270.000 correspondientes al saldo del canon del mes de octubre de 2020
- b) \$1.400.000 correspondientes al canon del mes de noviembre de 2020
- c) \$1.400.000 correspondientes al canon del mes de diciembre de 2020
- d) \$700.000 correspondientes al canon del mes de enero de 2021
- e) \$4.200.000 por concepto de cláusula penal pactada entre las partes.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado Víctor Andrés Hernández Gómez identificado con cédula de ciudadanía 79.742.743 y portador de la tarjeta profesional 152.250 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 22** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

804f3d863d0ca2c191b5392096a9eebf3a199b61a5df2f1d1dbebb71a5157e97

Documento generado en 25/03/2021 04:11:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SERVICIOS INTEGRALES INMOBILIARIOS SS
DEMANDADO:	DEISY JOHANNA PARRA MORA Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120210007000

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual fue presentada con base en un contrato de arrendamiento en el que figura como arrendador *Servicios Integrales Inmobiliarios SS*.

De la revisión de los documentos anexos a la demanda, es posible determinar que *Servicios Integrales Inmobiliarios SS* es un establecimiento de comercio, inscrito en el registro mercantil con número de matrícula 01796406, y por ende, no se trata de una persona jurídica con la posibilidad de tener un representante legal o un gerente.

Memórese que los establecimientos de comercio son bienes mercantiles que por definición no son sujetos de derechos (no son personas naturales ni jurídicas), y por ende, no puede ser parte de un proceso, ni tener representante legal ni menos adquirir derechos y obligaciones; en efecto, al tenor del artículo 515 del Código de Comercio el establecimiento de comercio es un conjunto de bienes organizado **para realizar los fines de la empresa, sin aptitud para ser sujeto de la relación jurídico procesal**.

En tal virtud, se observa que el contrato base de la ejecución no fue suscrito por un arrendador sujeto de derechos aunado a que la demanda fue presentada por una persona inexistente pues como se desprende de todo su contenido, la señora Sandra Sandoval Ochoa, actúa **en representación de Servicios Integrales Inmobiliarios SS y no como persona natural** a quien valga decir, le fue otorgado por el municipio, la matrícula de arrendador no al establecimiento de comercio (f. 17).

Por tanto, este Despacho negará el mandamiento de pago en favor de *Servicios Integrales Inmobiliarios SS* en tanto es un establecimiento de comercio, resaltándose que no puede adelantarse un proceso si no hay una persona que dé inicio al mismo y tampoco puede conferirse a través del contrato de arrendamiento, derechos y obligaciones a un bien mercantil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

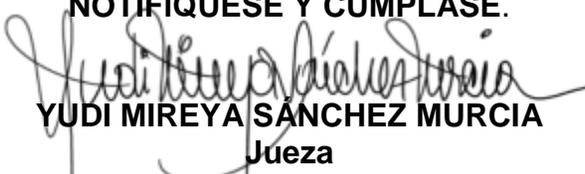
Resuelve:

Primero. **Negar** el mandamiento de pago solicitado por *Servicios Integrales Inmobiliarios SS* por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. **Sin lugar** a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. **Descárguese** de la actividad del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 22** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

2021-0070 niega mandamiento establecimiento de comercio

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a46cfb6753848e6e2b0304d968ff990372f37dc672bd682bcd478e53ae6caff**
Documento generado en 25/03/2021 04:11:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	BLADIMIR JENARO GUTIÉRREZ VELANDÍA
DEMANDADO:	JENNY PAOLA CORTÉS MONTENEGRO
RADICACIÓN No:	25175400300120210014700

Ingresa al Despacho las diligencias adelantadas en la Comisaría Primera de Familia de Chía, con la finalidad de iniciar el respectivo proceso luego de que el señor Bladimir Jenaro Gutiérrez Velandía manifestara su inconformidad con la cuota alimentaria provisional establecida a favor de las menores ESGC y DSGC.

Al respecto, se recuerda que el numeral 2° del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006 dispone:

*“2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, **elaborará informe que suplirá la demanda** y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, **pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.**” (Negrilla del Juzgado)*

De la revisión de las diligencias remitidas, este Despacho advierte que la Comisaría Primera de Familia no elaboró el informe que suple la demanda, como quiera que la actuación administrativa de fecha 3 de agosto de 2020 únicamente resuelve remitir copia del acta de 22 de julio de 2020, de la solicitud presentada el 29 de julio de 2020 junto con sus anexos, sin que dicha actuación constituya un informe que permita dar inicio al respectivo proceso judicial.

Vale la pena señalar, que si bien el informe no necesariamente debe reunir los requisitos de la demanda contenidos en el artículo 82 del C.G.P., tampoco puede omitir aspectos esenciales para dar inicio a un proceso y tener la posibilidad de suplir la demanda, tales como determinar parte demandante y demandada, hechos, pretensiones y direcciones física y electrónica para notificaciones. Así mismo, es necesario que se aporte el registro civil de nacimiento de las menores para acreditar la legitimación en la causa y la calidad con que comparecen las partes.

En vista de lo anterior, previo a impartir el trámite propio de un proceso de alimentos, se oficiará a la Comisaría de Familia para que allegue el respectivo informe de que trata el numeral 2 del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006.

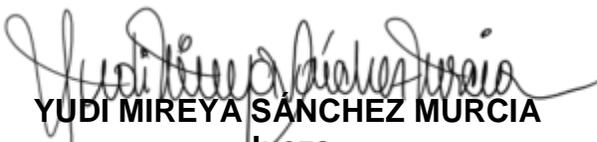
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, **requerir** a la Comisaría Primera de Familia de Chía, para que allegue el respectivo informe que suplirá la demanda de que trata el numeral 2 del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, el cual deberá contener una información mínima para dar inicio a un proceso

judicial y sus respectivos anexos, en los términos señalados en la parte considerativa del presente auto. **Oficiese por secretaría.** Al oficio se anexará copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 22** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483ea23ff0dd6efe4ece58f9724371e794c0032041907f045fd0e9f9c1ae2bf2**
Documento generado en 25/03/2021 04:11:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>